REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00368 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Editrudis Beltrán Crisóstomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 31 de marzo de 2022 incoada por [redacted] contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y los señores Emma

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Ramona -Issa- Medina, [redacted] y Yimmy Zapata, con la finalidad de que les indemnice como justa reparación de los daños y perjuicios causados, debido al alegado incumplimiento de la sentencia que ordena su reintegro al puesto que ostentaba, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00368 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por de la señora [redacted], en fecha31 marzo de 2022, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)y los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA- MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial, en consecuencia, CONDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) como justa reparación

por los daños causados, en favor de la señora [redacted], conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la responsabilidad de los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA- MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

7. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], plantea la inadmisión del recurso de casación por violar el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 1ro de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso

de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cien millones de pesos con 00/100 (RD$100,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza y procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

b) En cuanto al interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de

optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés

casacional, lo que aplica para el caso en cuestión pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 1ro de septiembre del año 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte ahora recurrente con excepción del primer argumento (falta de motivos) no denuncia agravios directos contra la sentencia sino meras enunciaciones (sobre la irretroactividad de la ley y sobre el plazo de interposición del recurso contencioso), esto aunado a que prescinde del establecimiento correcto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023 pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) se advierte que el primer argumento se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir *falta de motivos*, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* condenó a la Universidad Autónoma al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sin embargo, no explica en su cuerpo argumentativo por qué condenó al pago de dicho monto económico ni explica de dónde salió; que este tipo de condenaciones deben ser motivadas sustancialmente para que sean respetadas en su contenido.

30. Sostiene que la carencia de motivos implica carencia de fundamentos como en el caso de la especie lo cual constituye una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser casada.

31. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre la responsabilidad patrimonial 12. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).13.En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de

sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).14.Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica1".15.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.".16. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad dellesionado"17.La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de

causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como dela cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla2"18.Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.19.Para la doctrina doméstica "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" 3.20.En cuanto a la supuesta falta cometida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), así como las faltas que se le imputan a los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA-MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, el tribunal ha podido comprobar que en fecha 09 de agosto de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484, en la cual se hizo constar lo siguiente: "Este Tribunal al verificar los documentos que conforman el presente expediente ha podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), le notificó a la accionante el acto núm. 1446/22 de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo de 2022 y le intimó para que al día siguiente de la notificación se reintegre a sus labores, reiterando tal requerimiento mediante el acto núm. 465/2022 de fecha 2 de junio de 2022. En esa misma fecha, mediante la comunicación núm. DRH-ADM-DCS-No. 089, se le remite al consultor jurídico la acción de personal de reintegración y el formulario de toma de posesión; y mediante el memorándum DL-No. 0849-2022, la consultoría jurídica le solicita a la división de nóminas el envío de la relación de lo adeudado a la accionante. Sin embargo, pese a lo anterior, la accionante no se presentó a su lugar de trabajo, por lo cual se levantó el acto de comprobación con traslado de notario núm. 123-2022 de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual fue constatado por la Licda. [redacted], notario actuante, que la señora [redacted] no se encontraba laborando en la fecha indicada, y que así mismo se apersonó los días 6, 7 y 8 de junio de 2022, en los cuales le fue imposible ver físicamente a la accionante."(sic) 1.De igual manera, la referida sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484,condena a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD),de la siguiente manera: "B) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el pago de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con 83/100 pesos dominicanos (RD$4,648,577.83), por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre de 2011, emitida por la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la UASD hasta la notificación del acto núm. 1446/22 de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual se le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo de 2022,del Consejo Universitario para que se reintegre a sus labores, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión."22.Es

importante señalar, que no hay constancia de que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) haya pagado los montos correspondientes a la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con 83/100 pesos dominicanos (RD$4,648,577.83), por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre de 2011.23.De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), ha realizado acciones que dan a entender que la misma pretende dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114,tal como intimar a la señora [redacted] para que se reintegre a sus laborales, no menos cierto es que no se ha depositado constancia ante este Tribunal de que la hoy recurrida haya pagado los montos adeudados por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir.24.Sobre este último aspecto, hay que destacar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado."25.En ese sentido, según el Convenio sobre la Protección del Salario, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368,promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960,el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar4.26.Asimismo, el artículo 6 del referido convenio, dispone que

se debe prohibir a los empleadores la facultad de limitaren forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. 27.Además, el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad5.28.Por estas razones, al limitar a la señora [redacted] en cuanto a disponer de su salario, lo que se configura con el atraso en el pago de las sumas descritas en los párrafos anteriores, basadas en sentencias firmes emitidas por este Tribunal, la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)compromete su responsabilidad patrimonial, lo que tiene como consecuencia que se ordene a la recurrida al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)como justa reparación, en favor de la señora [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.29.Sin desmedro de lo anterior, la recurrida no ha aportado prueba alguna, así como tampoco ha motivado en ese sentido, sobre las actuaciones que vinculan de manera personal a los señores [redacted], ROSELL FERNÁNDEZ, [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, AMPARO CÉSPEDES, RAMONA-ISSA-MEDINA, [redacted], LESLY MEJÍA, [redacted] y YIMMY ZAPATA, con el presente caso, por lo que se rechaza la responsabilidad solidaria de estos funcionarios, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

32. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que la actual recurrente demandó en responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo por no haber dicha institución dado cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114 de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó nuevamente el reintegro y el pago de los beneficios dejados de pagar por la UASD.

33. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, suma que la ahora recurrente entiende el tribunal no justificó de manera basta las razones por las que fijó dicho monto como suma indemnizatoria.

34. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no justificó la decisión en cuanto a ese aspecto, es necesario indicar que ha sido un criterio pacífico de esta Tercera Sala que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los

efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar el medio que se analiza y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación.

35. En virtud del principio del libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00368 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01818
Sol. núm.: 3916709
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.